

A despacho de la señora Juez,

Pereira, 2 de octubre de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. Recurso de Apelación.¹

El señor Mario Restrepo, manifiesta al despacho que: “(...) *obrando en la recontra renuente accion popular 2022 164 apelo exijo revocar la sanciona mi contra (...)*”.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, respecto a la sentencia que fue objeto de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lo que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso bajo estudio, en sentencia complementaria del 15 de septiembre del año en curso y notificada por estado del 22 de septiembre de 2023, el despacho resolvió, aclarar la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, por lo tanto, el término para interponer recurso transcurrió los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2023 y el actor remitió comunicación donde manifiesta su inconformidad el 29 de septiembre de 2023.

Ahora, pretende el actor popular presentar recurso de apelación, en el cual solicita se revoque la sanción impuesta en su contra, contra la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, pero como se observa anteriormente, dicho recurso fue impetrado extemporáneamente, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza el recurso interpuesto.

II. Desistimiento del Actor².

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

¹Pdf. 50

²Pdf.51

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad, adicional a que el pasado 06 de marzo de 2023, se profirió sentencia dentro de la presente la acción la cual se encuentra en firme desde el pasado 28 de septiembre de 2023.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019³, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁴, indicó:

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los

³Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

⁴Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

III. Remisión del expediente a la H. Sala Civil-Familia

Teniendo en cuenta que en esta acción constitucional se dictó sentencia por este despacho el 6 de marzo de 2023 y concedido el recurso de apelación en auto del 17 de marzo de 2023, se remitió al superior.

En segunda instancia fue devuelto el expediente para resolver sobre solicitud de aclaración y adición del fallo⁵; lo que se cumplió mediante sentencia complementaria del 15 de septiembre de 2023.

Conforme lo anterior, interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de marzo de 2023 oportunamente y cumplido con lo ordenado por la Sala, se dispone nuevamente la remisión del expediente la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el efecto suspensivo para que se conozca la alzada. Advirtiendo que de la misma conoció esa magistratura por parte del magistrado Dr. Duberney Grisales Herrera.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Pcb

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb953985bd3bb1e0486a019637364bd73dbe2ca128be102ce51a63157204c2e9
Documento generado en 19/10/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ PDF 006AutoRetornaExpediente – C02ApelacionSentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 163 de la fecha, se
notificaa las partes el auto anterior.

Pereira-Risaralda, 20 de octubre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario